La señora congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI,** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 16:19:09-0500

Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 12:39:46-0500

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
03 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: 9:15am

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es reconocer taxativamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público.

Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodoro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2024 11:13:53-0500

Artículo 3.- Propuesta legal

Se modifica el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual queda redactado de la siguiente forma:

> "Artículo 42.- Se reconocen los derechos de sindicación, ***negociación colectiva*** y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, junio del 2024.

Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 10:53:40-0500

Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2024 14:27:15-0500

Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2024 16:31:57-0500

Firmado digitalmente por: ZEA GHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2024 15:24:35-0500

Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2024 16:31:51-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La negociación colectiva es entendida como cualquier forma de discusión o diálogo destinado a lograr un acuerdo, y tiene por objeto reglamentar, por medio de acuerdos, contratos o convenios colectivos las condiciones del empleo.[1] En la sentencia 0261-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la Constitución encarga al Estado peruano:

> *"(...) el fomento de la negociación colectiva y la promoción de formas de solución pacífica de los conflictos, lo que significa no sólo que éste debe garantizar el derecho a la negociación colectiva, sino también que debe promover su desarrollo". Es más, de modo específico, ha dicho que "el artículo 28 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que, si bien esta labor de fomento y promoción de la negociación colectiva, implica, entre otras acciones, que el Estado promueva las condiciones necesarias para que las partes negocien libremente, ante situaciones de diferenciación admisible, el Estado debe realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva, pudiendo otorgar determinado "plus de tutela" cuando ésta sea la única vía para hacer posible la negociación colectiva (fundamento 3)."*

II. MARCO NORMATIVO

Es preciso señalar que el marco jurídico sobre la negociación colectiva a nivel internacional, nacional y jurisprudencial, es el siguiente[2]:

---

[1] Obtenido en https://www.gob.pe/institucion/servir/campa%C3%B1as/1413-negociacion-colectiva-en-el-sector-publico

[2] JOSÉ MARÍA PACORI CARI. *LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO*. 17 DICIEMBRE, 2022. Obtenido en https://lpderecho.pe/la-negociacion-colectiva-en-el-sector-publico/#_ftnref8

- Convenio OIT 151 (1978). Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.
- Convenio OIT 154 (1981). Convenio sobre la negociación colectiva. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.
- Convenio OIT 98 (1949). Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.
- Decreto con Fuerza de Ley 1 (31 de julio de 2002). Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código del Trabajo. Chile.
- Decreto Supremo 010-2003-TR (05 de octubre de 2003). Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Perú.
- Ley 31188 (02 de mayo de 2021). Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. Perú.
- Sentencia Casación Laboral 16330-2014 Lima (29 de marzo de 2016). Vulneración de la libertad sindical y otro. Perú: Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia de Apelación 11804-2013 Lima (15 de octubre de 2014). Perú: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia de Casación 10857-2012-Lima (19 de junio de 2014). Perú: Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia de Casación 1546-2018 Piura (26 de enero de 2021). Perú: Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (12 de agosto de 2005). Expediente 008-2005-PI/TC. Perú: Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (21 de mayo de 2014). Expediente 03243-2012-PA/TC. Perú: Tribunal Constitucional.

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Tribunal Constitucional establece que el derecho de negociación colectiva de los trabajadores públicos está recogido en la Constitución, aunque no se encuentre expresamente en el artículo 42. El Tribunal Constitucional fundamenta este criterio al considerar que el contenido esencial de la libertad sindical incluye el derecho de negociación colectiva. Por lo que, si el artículo 42 de la Constitución recoge la libertad sindical como un derecho constitucional, la negociación colectiva es un componente de dicho artículo.[3]

Así tenemos que, la libertad sindical en su dimensión colectiva, se reconoce la protección a las organizaciones sindicales para que actúen con la libertad que les garantice ejercer la defensa de los intereses de sus afiliados a través de su conformación, organización, administración y actividades que desarrollan los sindicatos y sus afiliados de manera colectiva, sin la injerencia de terceros, lo cual conlleva un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga.[4]

Y es que, los sindicatos juegan un papel de suma importancia, no solo en la conquista de nuevos derechos laborales, sino también en asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos previstos en las leyes y normas colectivas. No

[3] MIGUEL F. CANESSA MONTEJO. *LOS PARÁMETROS JURÍDICOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO PERUANOUNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.* 2017. Obtenido en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6257955

[4] SERVIR. *INFORME TÉCNICO N° 000595-2023-SERVIR-GPGSC.* 05 de mayo del 2023. Obtenido en https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0595-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

hay verdadera democracia, ni desarrollo socioeconómico real, sin sindicatos fuertes y activos.[5]

Por tanto, es preciso señalar, que, si bien el Tribunal Constitucional menciona que el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos está implícitamente recogido en la Constitución, es indispensable tener reconocido explícitamente este derecho en el artículo 42 de la Constitución. Así tenemos que, el reconocimiento explícito del derecho a la negociación colectiva en el artículo 42 de la Constitución no solo proporcionaría claridad y seguridad jurídica, sino que también fortalecería la protección de los derechos laborales, garantizaría el cumplimiento de los estándares internacionales y promovería un equilibrio adecuado entre la sostenibilidad financiera y los derechos de los trabajadores.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa modifica el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario público, pues, lo que hace es modificar una norma jurídica ya existente.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la política de Estado 11 *"PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN"*.

[5] LORENA VASCONCELOS PORTO. *LA LIBERTAD SINDICAL Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA POST COVID-19*. P. 901. Obtenido en https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/IX-Congreso-Nacional-full-869-910.pdf